- 3. Asimismo queda suprimido el derecho de veinte y seis maravedises impuestos a cada marco de las pastas mistas que se cobra por razon de mermas de la plata en el Apartado.
- 4. Tambien queda suprimido el derecho de cuatro ochavas en pieza de plata, y el de media ochava en las piezas de oro que se cobra a título de bocado en la casa de moneda.
- 5. Igualmente quedan suprimidos todos los derechos que se impusieron á las pastas de oro y plata y a la moneda durante la revolucion.
- 6. Por única contribucion se cobrará solo el tres por ciento sobre el verdadero valor de la plata, y lo mismo sobre el del oro, recandándose este derecho en los mismos tórminos que se verificaba el de uno per ciento y diezmo. 1
- 7. En la casa de la moneda de la capital, solo se cobrarán dos reales á cada marco de plata y lo mismo en cada marco de oro por total costo de amonedacion de estos metales; y en las demas del reino, porque son de mievo establecimiento, se formará un presupuesto que regirá el primer año, y corrigiéradolo al fin de éste; con el resultado de las enentas de gastos en todo él, se gobernarán por este presupuesto corregido para el año siguiente.
- 8. No se llevará por razon de costos de apartado, mas que dos reales por marco de plata mista, en vez de los cinco y medio reales que se han exigido, y se apartarán á los introductores todas las pastas que segun su ley de oro costeen la operacion. Los dueños de platas mistas quedan en libertad de ejecutar està operacion por si o donde mas les convenga.
- 9. En los ensayes foráncos solo se cobrarán los verdaderos costos que tengan las operaciones de ensaye, y los de fundicion en las piezas que lo exijan, quedand) suprimido el derecho de bocado,
  - 10. Verificado en las tesorerias nacio-

- nales el pago de la única contribucion señalada en el artículo sexto á las pastas de oro y plata, y puestos en las piezas de estos metales los sellos que lo acrediten; quedan sus dueños en libertad de venderlos ó emplearlos en los usos que quieran sin fijacion alguna de precio.
- 11. Solo se permitirán seis granos de foble en la moueda en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran. 2
- 12. En lo sucesivo los empleos facultativos de las casas de Moneda y Apartado, recherán esclusivamento en personas que tengan los conocimientos de física, quimica y mineralogía, necesarios para desempeñarlos.
- Queda absolutamente libre de derechos el azogue en caldo, ora proceda de Europa 6 Asia, ora se saque de los criaderos del imperio.
- 14. La pólvora que necesiten los mineros para el laborio de las minas, se las franqueará el gobierno al costo y costas.

## Numero 259.

Decreto de 13 de Dicientare de 1821.—Reglamento de libertad de imprenta.

La ignorancia en que pueden haber estado algunos escritores de que tenga ya constitucion el imperio y en ella bases fundamentales, y la morosa lentitud con que se ha procedido en la calificación de algunos escritos denunciados cuyos autores aun no han sufrido el castigo que la ley les señala, han sido las causas principales del abuso escandaloso y sensible que hasta aqui han hecho algunos de la preciosa libertad de escribir. La soberana junta provisional gubernativa, para remover las dos causas, abreviar y facilitar los tramites de los juicios sobre abusos de la libertad de la imprenta, con el objeto de que el pron-

Vé. e la ley da 19 de Julio de 1828.
Véast el decreto 350 de la colorana junta de 13 de Febrero de 1812,

Vêwe la ley de 19 de Julio de 828.